

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

13 ABR 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: EJECUTIVO
No. 110013110022-2020-00235-00

Téngase en cuenta que el demandado Carlos Arturo García Bustamente, no contestó la demanda.

Se reconoce al Dr. Wilmer Enrique Otálora Martínez, como apoderado judicial del señor Alejandro García Bustamente, en la forma y términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ggca.-

MEMORIAL

cel

Absaló Rodríguez <arodriguez@multinacional-abogados.com>

Mar 20/0 21 11:30

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (125 KB)
descorrer adjunto de excepciones de mérito 2020-00235.pdf;

Buenos días

En archivo adjunto remito memorial mediante el cual descorro el traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo 2020-00235

Cordialmente

Foto de perfil de Multinacional Abogados

JOSÉ ABSALÓ RODRÍGUEZ Q.

Subgerente

Av. Calle 19 # 51 of. 1007

Edificio Valencia Bogotá D. C.

Tels. 28107 837541

310303678 76384354

ñor

IEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

S.

D.

af.: Proceso Ejecutivo de JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ Y ANA DOLORES PINILLA
contra CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE Y OTRO

AD. 2020-00235

JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ y ANA DOLORES PINILLA MONTES, encontrándome dentro del término legal concedido a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del ejecutado ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, en los términos de la providencia de fecha 13 de abril de 2021 proferida por su Despacho.

En tal sentido procederé a descorrer el traslado a cada una de las excepciones formuladas, en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Resulta desacertado dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del ejecutado, toda vez que, la contestación a la demandada que contiene dicho medio exceptivo resulta totalmente extemporánea, toda vez que, no puede perderse de vista que el mandamiento de pago fue proferido por auto del 04 de agosto de 2020, notificado por estado el día 05 de agosto de la misma anualidad, por tanto, conforme lo proscribió el inciso segundo del artículo 306 del C. G. P., la notificación al demandado se dio por estado el día 05 de agosto en comento y la contestación a la demanda se dio por correo electrónico del día 24 de febrero de 2021, siendo evidente la extemporaneidad de la misma.

No puede perderse de vista que, si bien el Despacho mediante providencia fecha 09 de febrero de 2021 dispuso que la notificación al demandado fuese por estado, no implica per se que, dicho término procesal se entienda "revivido", toda vez que, de aceptarse, implicaría la inercia del debido proceso de mis prohijados, pues se estaría contrariando los postulados legales de que trata el artículo 306 ídem.

En el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye una providencia judicial que fue proferida por su Despacho, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, se encuentra debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación en favor de mis prohijados y en contra de quienes promovieron un incidente de tacha que les resultó desfavorable, con la consecuente sanción consagrada en el artículo 274 del C.G.P. y las costas.

En tal sentido, respecto de las excepciones para el proceso ejecutivo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 442 del C. G. P., que indica:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Avenida Calle 19 No 5-51 oficina 1007. teléfono 2810704 – 317 6384354

arodriguez@multinacional-abogados.com

Bogotá. D.C.-Colombia

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (el destacado es mío)

Conforme a lo antes transcrito, resulta evidente que, las excepciones formuladas, además de improcedentes por expresa disposición legal, carecen de sustento legal y fáctico, tal como se demostrará a continuación

"1. NO COMPRENDER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN Y/O DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

En forma respetuosa solicito al Despacho resolver desfavorablemente esta excepción con fundamento en lo siguiente:

A pesar de que la excepción fue propuesta como de "mérito o fondo", no puede perderse de vista que, el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 consagra como excepción previa "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", lo que se equipara conforme a la presente excepción.

Por su parte, el artículo 442 de la misma norma procesal, establece: "**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (negrilla y subraya fuera de texto)

De lo antes expuesto, se incurre en ostensible yerro que conduce al fracaso la excepción formulada, toda vez que, los hechos invocados como sustento de la misma, se enmarcan dentro de la configuración de una excepción previa, de lo cual, sólo resulta procedente que, tales hechos debían ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que no se acredita en el presente caso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase el trámite de la excepción como de mérito, igualmente ésta está llamada al fracaso, toda vez que, la obligación contenida en el título que sirve de base para la presente ejecución, deviene de una providencia judicial y en cabeza de un número plural de deudores de manera solidaria y en forma pasiva como quiera que existe pluralidad de deudores, en este caso, los herederos de los causantes ALEJO GARCÍA CASALLAS y LILIA BUSTAMANTE, representados por el abogado Dr. HUGO JAVIER MARTÍN ALONSO (q.e.p.d.) al momento de formular el incidente de tacha (29 de enero de 2014) del cual se deriva el título base de la ejecución, tal como lo acepta el apoderado judicial del ejecutado ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE; quien formuló el incidente de tacha lo hizo en representación de CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE, **ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE**, JORGE ALBERTO GARCÍA BUSTAMANTE y ANA LUCÍA GARCÍA BUSTAMANTE.

Así las cosas, en razón a que la decisión adoptada por su Despacho al resolver el incidente de tacha formulado en contra de mis representados, se profirió condena en los términos de que

ta el artículo 274 del C. G. P. en contra de los "incidentantes" V. Gr., CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE, **ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE**, JORGE ALBERTO GARCÍA BUSTAMANTE y ANA LUCÍA GARCÍA BUSTAMANTE y no como equivocadamente lo indica el ejecutado.

Por lo antes expuesto, al configurarse una solidaridad pasiva en cabeza de CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE, **ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE**, JORGE ALBERTO GARCÍA BUSTAMANTE y ANA LUCÍA GARCÍA BUSTAMANTE, conforme lo dispone el artículo 1751 del C. G. P., radica en cabeza del acreedor la facultad de demandar a todos, a unos o a uno, conforme a su arbitrio, como ocurrió en el presente caso.

Deza el citado artículo:

Artículo 1571. Solidaridad pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda onerarse el beneficio de división".

En conclusión, contrario a lo manifestado en la excepción, no es aplicable la figura del LISCONSORSIO NECESARIO y en tal sentido, deberá declararse no probada dicha excepción, en la consecuente condena en costas.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN EL ANDAMAMIENTO DE PAGO"

En el respectivo manifiesto al Despacho que los argumentos expuestos en el punto anterior sirven de sustento para descarrilar el traslado de esta excepción propuesta en similares características, por economía procesal me remito a lo allí indicado, con la solicitud respetuosa que, se declare no probada esta excepción y se condene en costas

3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 422 DEL C.G.P., EN EL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN "ACTA AUDIENCIA DE TRÁMITE INCIDENTAL DE TACHA"

Según el ejecutado a través de esta excepción que, el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a una providencia judicial proferida por su Despacho, carece de claridad y no puede ser considerado como título ejecutivo.

Se puede perderse de vista que, el título base de la ejecución lo constituye una decisión (providencia) adoptada por su Despacho, que fue objeto de recurso de apelación para ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue objeto de modificación, decisión que en sí misma constituye el mentado título ejecutivo.

En las cosas, resulta palmariamente evidente que, contrario a lo manifestado en la excepción formulada, dicho título si cumple con los requisitos tanto formales, como sustanciales conforme establece el artículo 422 del C. G. P., el cual reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (negrilla y subraya fuera de texto)

Como sustento de la excepción predica el ejecutado que, "el proveído base de ejecución **NO es CLARO**, pues no especifica quienes integran la **PARTE INCIDENTANTE**, dejando por fuera a los otros herederos que también fueron representados en su momento por el profesional del derecho que presentó el incidente de tacha".

Existe una evidente confusión en el excepcionante, toda vez que, parte de la base que al momento de la comparecencia incurrió en error el Despacho en cuanto a la identificación de las partes, pasando por alto el ejecutado que, en dicha diligencia se resolvieron dos incidentes, iniciando por el de desembargo y culminando con el de tacha, razón por la cual los comparecientes ostentamos las dos condiciones de incidentantes e incidentados.

Es evidente que, la providencia base de la ejecución cumple los requisitos del artículo 422, y la excepción formulada resulta totalmente improcedente.

"4. FALTA DE LEGITIMIDAD COMO PARTE INCIDENTANTE"

Alega el apoderado la falta de legitimidad de su prohijado bajo el convencimiento que, como quiera que el señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, quien confirió poder inicialmente al Dr. HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO, quien en virtud de ese mandato tramitó incidente de tacha en contra de mis representados, es decir, que, para el momento de la formulación del incidente el mentado señor García Bustamante se encontraba legitimado para actuar por conducto de su abogado, dicha legitimación desapareció una vez le fue revocado el poder al doctor Martín Alfonso para dejarlo en cabeza de la doctora NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS.

Olvida el abogado excepcionante que, la revocatoria del mandato no conlleva per se la nulidad de las actuaciones adelantadas con antelación a la revocatoria, por el contrario, siempre ha aceptado que su prohijado el señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE si actuó como promotor del incidente de tacha promovido en cabeza de quien para ese momento actuaba en calidad de ser su apoderado judicial conforme al poder obrante en el proceso (fl. 19 del cuaderno principal), el incidente de tacha se radicó el día 29 de enero de 2014, mientras que el memorial poder conferido a la doctora NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS fue radicado ante el juzgado conforme al timbre del reloj impuesto en dicho memorial del día 24 de octubre de 2016 y le fue reconocida personería en calidad de apoderada del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016 cuando ya el citado incidente de tacha se encontraba en etapa probatoria.

No puede aceptarse, como lo pretende el apoderado del ejecutado que, con la sola revocatoria del mandato desaparezca o invaliden las actuaciones adelantadas por quien fuera el apoderado judicial del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE para exonerarle de los efectos de la tacha de falsa que le fuera resuelta desfavorablemente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare no probada esta excepción.

"5. AUSENCIA DE PODER O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO DR. HUGO JAVIER MARTIN ALFONSO, PARA PRESENTAR EL INCIDENTE DE TACHA"

Resulta ostensible el yerro en que incurre el apoderado del ejecutado al alegar ausencia de poder o indebida representación del abogado que inició el trámite de tacha de falsedad, que resultó adverso a los intereses de quien hoy promueve las excepciones.

En sustento de su afirmación, indica el apoderado que, que el poder obrante a folio 19 del cuaderno principal no contiene la facultad para promover trámites de incidentes como el de tacha, así como que, el abogado Hugo Javier Martín Alfonso actuó desatendiendo el mandato conferido.

lo allí expuesto resulta evidente y de especial relevancia que, al doctor Hugo Javier Martín Alfonso le fue conferido poder especial para que actuara en representación judicial del señor EJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, que, igualmente, el mentado profesional del derecho promovió INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD actuando como su apoderado, pero sin contar con autorización expresa de su mandante y que dicho mandante revocó poder a su apoderado judicial, sin que en momento alguno haya manifestado su decisión de desistir del incidente de tacha que su apoderado judicial había tramitado, al menos en lo que a él refiere, teniéndose en tanto aceptada y convalidada toda la actuación adelantada por su mandatario judicial doctor HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO.

En vista del ejecutado que, para promover incidentes como el de tacha de falsedad que dio origen a la presente ejecución, no requiere la solemnidad de conferir poder especial para adelantar el trámite procesal, toda vez que la misma se encuentra inmersa dentro de las facultades especiales al momento de conferir poder al profesional del derecho conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica". (negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con el informe a la norma transcrita, es evidente el error en que incurre el apoderado judicial del ejecutado en cuanto considera que el promotor del incidente de tacha de falsedad debía contar con poder especial y expreso para ello.

En todo caso, poco es de recibo lo manifestado en cuanto a que, el doctor Martín Alfonso actuó atendiendo el mandato conferido, nótese bien que el artículo 292 del derogado Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para el momento de la formulación del incidente de tacha, exigía poder especial y expreso para adelantar este tipo de actuaciones judiciales, lo que indicaba dicha norma es que, en situaciones como la que hoy nos ocupa, si el apoderado judicial formulaba la tacha sin autorización escrita de su mandante, hecho alegado en la excepción, será solidariamente responsable del pago de la suma relacionada con la sanción y costas que se causaran, de donde deviene en que la excepción formulada carece de fundamento legal.

Rezaba el citado artículo 292 del C. P. C:

"ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 127 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere en inciso anterior y de las costas". (destacado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 del C. G. P., norma sobre la cual se cimentó la decisión que dio origen a la ejecución, establece:

"ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas".

Ahora bien, vale la pena preguntarse si dentro del escrito visible a folio 19 del cuaderno principal, que contiene el mandato conferido por el señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE al abogado HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO (q.e.p.d), ¿qué facultades le confirió al indicar "Mi apoderado tiene las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, hacerla partición, **etc.**"?(negrilla y subraya fuera de texto)

"6. EXCEPCIÓN GENERICA O(sic) OFICIOSA"

Tal como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, la ejecución de la referencia se encuentra ajustada a derecho, lo cual conlleva a que su Despacho declare no probadas la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada con la consecuencia propia de la imposición de costas.

Finalmente debe observarse que, las presuntas irregularidades descritas en cada una de las excepciones formuladas no fueron advertidas a lo largo del trámite incidental, así como tampoco al momento de interponer los recursos por parte de quien como apoderado judicial actuó en representación del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, el doctor JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ quien no manifestó inconformidad alguna respecto de la sanción impuesta en contra de su representado como quiera que no apeló la decisión y solamente se limitó a interponer recurso de reposición contra la condena en costas sin que fuera la oportunidad procesal para ello.

44

los anteriores términos descorro el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término
jal concedido por su Despacho.

al Señor Juez, Respetuosamente,



JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA
C. No. 4.236.324 de San José de Pare (Boy.)
P. No. 202.664 del C.S.J.

SE PARE

AL DESPACHO

20 ABR 2021

EN TIEMPO



Handwritten mark resembling the number '5'.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

MEMORIAL

Absalón Rodríguez <arodriguez@multinacional-abogados.com>
Mar 20/03/2021 11:30
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Navigation icons: back, forward, search, etc.

DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCI...
25 KB

Buenos días

En archivo adjunto remito memorial mediante el cual descorro el traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo 2020-00235

Cordialmente

Foto perfil de Multinacional Abogados
JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ Q.
Sutgeren
Av. Calle 11 No. 5-51 of. 1007
Edificio Vals - Bogotá D. C.
Tels. 2810711 - 2837541
310303673 - 3176384354

Responder | Reenviar

46

JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA
Abogado

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E

S.

D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo de JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ Y ANA DOLORES PINILLA
contra CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE Y OTRO**

RAD. 2020-00235

JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ y ANA DOLORES PINILLA MONTES**, encontrándome dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del ejecutado ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, en los términos de la providencia de fecha 13 de abril de 2021 proferida por su Despacho.

En tal sentido procederé a descorrer el traslado a cada una de las excepciones formuladas, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

Resulta desacertado dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del ejecutado, toda vez que, la contestación a la demandada que contiene dicho medio exceptivo resulta totalmente extemporánea, toda vez que, no puede perderse de vista que el mandamiento de pago fue proferido por auto del 04 de agosto de 2020, notificado por estado del día 05 de agosto de la misma anualidad, por tanto, conforme lo proscribire el inciso segundo del artículo 306 del C. G. P., la notificación al demandado se dio por estado del día 05 de agosto en comento y la contestación a la demanda se dio por correo electrónico del día 24 de febrero de 2021, siendo evidente la extemporaneidad de la misma.

No puede perderse de vista que, si bien el Despacho mediante providencia fecha 09 de febrero de 2021 dispuso que la notificación al demandado fuese por estado, no implica per se que, dicho término procesal se entienda "revivido", toda vez que, de aceptarse, implicaría la vulneración del debido proceso de mis prohijados, pues se estaría contrariando los postulados legales de que trata el artículo 306 ídem.

Para el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye una providencia judicial que fue proferida por su Despacho, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, se encuentra debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación en favor de mis representados y en contra de quienes promovieron un incidente de tacha que les resultó desfavorable, con la consecuente sanción consagrada en el artículo 274 del C.G.P. y las costas.

En tal sentido, respecto de las excepciones para el proceso ejecutivo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 442 del C. G. P., que indica:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Avenida Calle 19 No 5-51 oficina 1007. teléfono 2810704 – 317 6384351

arodriguez@multinacional-abogados.com

Bogotá, D.C.-Colombia

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (el destacado es mío)

Conforme a lo antes transcrito, resulta evidente que, las excepciones formuladas, además de improcedentes por expresa disposición legal, carecen de sustento legal y fáctico, tal como se demostrará a continuación

"1. NO COMPRENDER LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN Y/O DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

En forma respetuosa solicito al Despacho resolver desfavorablemente esta excepción con fundamento en lo siguiente:

A pesar de que la excepción fue propuesta como de "mérito o fondo", no puede perderse de vista que, el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 consagra como excepción previa "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", lo que se equipara conforme a la presente excepción.

Por su parte, el artículo 442 de la misma norma procesal, establece: "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (negrilla y subraya fuera de texto)

De lo antes expuesto, se incurre en ostensible yerro que conduce al fracaso la excepción formulada, toda vez que, los hechos invocados como sustento de la misma, se enmarcan dentro de la configuración de una excepción previa, de lo cual, sólo resulta procedente que, tales hechos debían ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que no se acredita en el presente caso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase el trámite de la excepción como de mérito, igualmente ésta está llamada al fracaso, toda vez que, la obligación contenida en el título que sirve de base para la presente ejecución, deviene de una providencia judicial y en cabeza de un número plural de deudores de manera solidaria y en forma pasiva como quiera que existe pluralidad de deudores, en este caso, los herederos de los causantes ALEJO GARCÍA CASALLAS y LILIA BUSTAMANTE, representados por el abogado Dr. HUGO JAVIER MARTÍN ALONSO (q.e.p.d.) al momento de formular el incidente de tacha (29 de enero de 2014) del cual se deriva el título base de la ejecución, tal como lo acepta el apoderado judicial del ejecutado ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE; quien formuló el incidente de tacha lo hizo en representación de CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE, **ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE**, JORGE ALBERTO GARCÍA BUSTAMANTE y ANA LUCÍA GARCÍA BUSTAMANTE.

Así las cosas, en razón a que la decisión adoptada por su Despacho al resolver el incidente de tacha formulado en contra de mis representados, se profirió condena en los términos de que

trata el artículo 274 del C. G. P. en contra de los "incidentantes" V. Gr., CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE, **ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE**, JORGE ALBERTO GARCÍA BUSTAMANTE y ANA LUCÍA GARCÍA BUSTAMANTE y no como equivocadamente lo indica el ejecutado.

Por lo antes expuesto, al configurarse una solidaridad pasiva en cabeza de CARLOS ARTURO GARCÍA BUSTAMANTE, **ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE**, JORGE ALBERTO GARCÍA BUSTAMANTE y ANA LUCÍA GARCÍA BUSTAMANTE, conforme lo dispone el artículo 1751 del C. C., radica en cabeza del acreedor la facultad de demandar a todos, a unos o a uno, conforme a su arbitrio, como ocurrió en el presente caso.

Reza el citado artículo:

Artículo 1571. Solidaridad pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

En conclusión, contrario a lo manifestado en la excepción, no es aplicable la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO y en tal sentido, deberá declararse no probada dicha excepción, con la consecuente condena en costas.

"2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO"

Al respecto manifiesto al Despacho que los argumentos expuestos en el punto anterior sirven de sustento para descorrer el traslado de esta excepción propuesta en similares características, y por economía procesal me remito a lo allí indicado, con la solicitud respetuosa que, se declare no probada esta excepción y se condene en costas

"3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 422 DEL C.G.P., EN EL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN "ACTA AUDIENCIA DE TRÁMIE INCIDENTAL DE TACHA""

Alega el ejecutado a través de esta excepción que, el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a una providencia judicial proferida por su Despacho, carece de claridad y no puede ser considerado como título ejecutivo.

No puede perderse de vista que, el título base de la ejecución lo constituye una decisión (providencia) adoptada por su Despacho, que fue objeto de recurso de apelación para ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue objeto de modificación, decisión que en últimas constituye el mentado título ejecutivo.

Así las cosas, resulta palmariamente evidente que, contrario a lo manifestado en la excepción formulada, dicho título si cumple con los requisitos tanto formales, como sustanciales conforme lo establece el artículo 422 del C. G. P., el cual reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (negrilla y subraya fuera de texto)

Como sustento de la excepción predica el ejecutado que, "el proveído base de ejecución **NO es CLARO**, pues no especifica quienes integran la **PARTE INCIDENTANTE**, dejando por fuera a los otros herederos que también fueron representados en su momento por el profesional del derecho que presentó el incidente de tacha".

Existe una evidente confusión en el excepcionante, toda vez que, parte de la base que al momento de la comparecencia incurrió en error el Despacho en cuanto a la identificación de las partes, pasando por alto el ejecutado que, en dicha diligencia se resolvieron dos incidentes, iniciando por el de desembargo y culminando con el de tacha, razón por la cual los comparecientes ostentamos las dos condiciones de incidentantes e incidentados.

Es evidente que, la providencia base de la ejecución cumple los requisitos del artículo 422, y la excepción formulada resulta totalmente improcedente.

"4. FALTA DE LEGITIMIDAD COMO PARTE INCIDENTANTE"

Alega el apoderado la falta de legitimidad de su prohijado bajo el convencimiento que, como quiera que el señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, quien confirió poder inicialmente al Dr. HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO, quien en virtud de ese mandato tramitó incidente de tacha en contra de mis representados, es decir, que, para el momento de la formulación del incidente el mentado señor García Bustamante se encontraba legitimado para actuar por conducto de su abogado, dicha legitimación desapareció una vez le fue revocado el poder al doctor Martín Alfonso para dejarlo en cabeza de la doctora NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS.

Olvida el abogado excepcionante que, la revocatoria del mandato no conlleva per se la nulidad de las actuaciones adelantadas con antelación a la revocatoria, por el contrario, siempre ha aceptado que su prohijado el señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE si actuó como promotor del incidente de tacha promovido en cabeza de quien para ese momento actuaba en calidad de ser su apoderado judicial conforme al poder obrante en el proceso (fl. 19 del cuaderno principal), el incidente de tacha se radicó el día 29 de enero de 2014, mientras que el memorial poder conferido a la doctora NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS fue radicado ante el juzgado conforme al timbre del reloj impuesto en dicho memorial del día 24 de octubre de 2015 y le fue reconocida personería en calidad de apoderada del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016 cuando ya el citado incidente de tacha se encontraba en etapa probatoria.

No puede aceptarse, como lo pretende el apoderado del ejecutado que, con la sola revocatoria del mandato desaparezca o invaliden las actuaciones adelantadas por quien fuera el apoderado judicial del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE para exonerarle de los efectos de la tacha de falsa que le fuera resuelta desfavorablemente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare no probada esta excepción.

"5. AUSENCIA DE PODER O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO DR. HUGO JAVIER MARTIN ALFONSO, PARA PRESENTAR EL INCIDENTE DE TACHA"

Resulta ostensible el yerro en que incurre el apoderado del ejecutado al alegar ausencia de poder o indebida representación del abogado que inició el trámite de tacha de falsedad, que resultó adverso a los intereses de quien hoy promueve las excepciones.

En sustento de su afirmación, indica el apoderado que, que el poder obrante a folio 19 del cuaderno principal no contiene la facultad para promover trámites de incidentes como el de tacha, así como que, el abogado Hugo Javier Martín Alfonso actuó desatendiendo el mandato conferido.

10

De lo allí expuesto resulta evidente y de especial relevancia que, al doctor Hugo Javier Martín Alfonso le fue conferido poder especial para que actuara en representación judicial del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, que, igualmente, el mentado profesional del derecho promovió INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD actuando como su apoderado, pero sin contar con autorización expresa de su mandante y que dicho mandante revocó poder a su apoderado judicial, sin que en momento alguno haya manifestado su decisión de desistir del incidente de tacha que su apoderado judicial había tramitado, al menos en lo que a él refiere, teniéndose por tanto aceptada y convalidada toda la actuación adelantada por su mandatario judicial doctor HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO.

Olvida el ejecutado que, para promover incidentes como el de tacha de falsedad que dio origen a la presente ejecución, no requiere la solemnidad de conferir poder especial para adelantar este trámite procesal, toda vez que la misma se encuentra inmersa dentro de las facultades especiales al momento de conferir poder al profesional del derecho conforme lo dispone el artículo 77 del C.C.P. que reza:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica". (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, es evidente el yerro en que incurre el apoderado judicial del ejecutado en cuanto considera que el promotor del incidente de tacha de falsedad debía contar con poder especial y expreso para ello.

Tampoco es de recibo lo manifestado en cuanto a que, el doctor Martín Alfonso actuó desatendiendo el mandato conferido, nótese bien que el artículo 292 del derogado Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para el momento de la formulación del incidente de tacha no exigía poder especial y expreso para adelantar este tipo de actuaciones judiciales, lo que indicaba dicha norma es que, en situaciones como la que hoy nos ocupa, si el apoderado judicial formulaba la tacha sin autorización escrita de su mandante, hecho alegado en la excepción, será solidariamente responsable del pago de la suma relacionada con la sanción y las costas que se causaran, de donde deviene en que la excepción formulada carece de sustento legal.

Rezaba el citado artículo 292 del C. P. C:

ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 127 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere en inciso anterior y de las costas". (destacado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 del C. G. P., norma sobre la cual se cimentó la decisión que dio origen a la ejecución, establece:

ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas".

Ahora bien, vale la pena preguntarse si dentro del escrito visible a folio 19 del cuaderno principal, que contiene el mandato conferido por el señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE al abogado HUGO JAVIER MARTÍN ALFONSO (q.e.p.d), ¿qué facultades le confirió al indicar "Mi apoderado tiene las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, hacerla partición, **etc.**"?(negrilla y subraya fuera de texto)

"5. EXCEPCIÓN GENERICA O(sic) OFICIOSA"

Tal como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, la ejecución de la referencia se encuentra ajustada a derecho, lo cual conlleva a que su Despacho declare no probadas la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada con la consecuencia propia de la imposición de costas.

Finalmente debe observarse que, las presuntas irregularidades descritas en cada una de las excepciones formuladas no fueron advertidas a lo largo del trámite incidental, así como tampoco al momento de interponer los recursos por parte de quien como apoderado judicial actuó en representación del señor ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE, el doctor JULIÁN ZÁFATE GÓMEZ quien no manifestó inconformidad alguna respecto de la sanción impuesta en contra de su representado como quiera que no apeló la decisión y solamente se limitó a interponer recurso de reposición contra la condena en costas sin que fuera la oportunidad procesal para ello.

En los anteriores términos descorro el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término legal concedido por su Despacho.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


JOSE ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA
C. C. No. 4.236.324 de San José de Pare (Boy.)
T. P. No. 202.664 del C.S.J.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME 21-4-21 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR MEMORIAL,
ESTANDO EL PROCESO AL DÉSPACHO 20-4-21

DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

50



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 MAY 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.: EJECUTIVO
No. 11001-31-10-022-2020-00235-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; en consecuencia, el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 17 del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por los artículos 392 y 443 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 De la parte Demandante:

2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.2 De la parte Demandada:

2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2 Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de los demandantes JOSÉ MONGUI GUTIÉRREZ y ANA DOLORES PINILLA MONTES.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ